

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA

Tunja, 04 DIO 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Luis Carlos Amaya Perea**
Demandado : **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Rama Judicial**
Expediente : **15001-33-33-002-2017-00088-02**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresó el expediente al despacho de conocimiento para resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Doctora Ángela María Jojoa Velásquez, remitido a esta corporación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 del C.G.P. (fl. 99-104).

Como causal de impedimento se invoca la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., esto es, tener el juez interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior se justifica en que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Advierte, que por esta misma razón los demás jueces del circuito de Tunja están involucrados, así como el juez que le sigue en turno a quien ya le ha sido aceptado el impedimento. Por tal razón, en aplicación del principio de economía y celeridad remite el asunto a esta corporación para que sea resuelto el impedimento.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Carlos Amaya Perea
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Rama Judicial
Expediente : 15001-33-33-002-2017-00088-02

2

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse de su conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos en determinadas circunstancias. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad, amor propio, animadversión o en tener un conocimiento previo del asunto a dirimir que influya en la objetividad con que se debe decidir.

La causal referida se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., así:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Se subraya).

Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que la doctora Ángela María Jojoa Velásquez ha presentado la demanda con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Ad-hoc Administrativo de Pasto bajo el radicado número 2018-00116

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Carlos Amaya Perea
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Rama Judicial
Expediente : 15001-33-33-002-2017-00088-02

3

De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar la impedida afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Por tanto, se evidencia el interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, al poder obtener un beneficio o perjuicio de la decisión con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten, sin embargo, tal situación no cobija automáticamente a todos los jueces administrativos del circuito, toda vez que se ha establecido que sólo algunos han presentado demanda.

De manera que se aceptará el impedimento de la Juez Cuarto Administrativo de Tunja, y se le apartará del conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez que no está incurso en la misma causal, y que sigue en turno, esto es, al Juez Sexto Administrativo de Tunja para que asuma el conocimiento, dado que se pudo establecer que no ha presentado reclamación o demanda con las pretensiones que se debaten en este asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el impedimento que manifestó la Doctora Ángela María Jojoa Velásquez en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

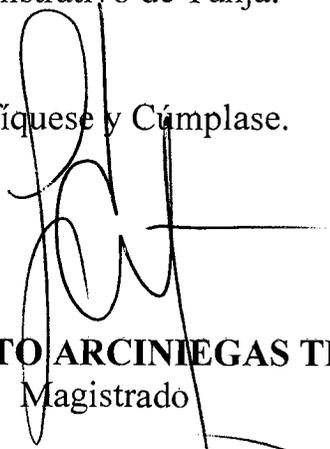
SEGUNDO: **Asignar** el conocimiento de este proceso al Juez Sexto Administrativo Oral de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Carlos Amaya Perea
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Rama Judicial
Expediente : 15001-33-33-002-2017-00088-02

4

TERCERO: Por secretaria, previas las anotaciones del caso, remítase el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 20 de hoy: 07 DIC 2018
EL SECRETARIO